Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050** **Fecha:** 09/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00566	Ordinario	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO	DUBERNEY GARCIA PERDOMO	Auto requiere a la Estudiante MARIA ANTONIA LOSADA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.313.829 de Neiva (H), para que allegue a este Despacho, autorización expresa expedida por	06/05/2022	81-82	2
41001 4105001 2020 00140	Ordinario	JOSELIN CAPERA CUELLAR	WILSON JAVIER HERNÁNDEZ	Auto requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que surta la notificación personal a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020,	06/05/2022	102	
41001 4105001 2021 00079	Ordinario	LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO	AUTOBUSES S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, se aclara que la presente providencia ya habia sido publicada en el estado 045 del 02/05/2022, pero se evidencia que no aparece registrada en justicia XXI, por tal motivo se procede a registrar la respectiva actuacion.	06/05/2022	57	2
41001 4105001 2022 00014	Ordinario	JAIBER BLANDON CAMPOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	06/05/2022	189	1
41001 4105001 2022 00093	Ordinario	ERMIN MOLINA CORTES	CHARRY FERRETERIA	Auto admite demanda SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA	06/05/2022	71	1
41001 4105001 2022 00126	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	RIASCOS CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en contra de RIASCOS CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme a las	06/05/2022	78-83	1
41001 4105001 2022 00135	Ordinario	JOHN BREINER TAPIAS MURCIA	PETROCOL SERVICES S.A.S.	Auto admite demanda SE ORDENA LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA	06/05/2022	31	1

ESTADO No. **050** **Fecha:** 09/05/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00152	Ordinario	LUIS EDUARDO PEÑA	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.	Auto admite demanda SE ORDENA LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA	06/05/2022	114	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA09/05/2022

linda cuenca rojas
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00566-00**
Demandante **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO**
Demandado **DUBERNEY GARCÍA PERDOMO**

Neiva-Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la sustitución de poder que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

La Ley 2113 del 29 de julio de 2021 la cual regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, en el parágrafo 1º del artículo 9º establece:

> *"Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo…"*

Una vez revisada la sustitución de poder allegada por la estudiante MARÍA ANTONIA LOSADA PEÑA, advierte el Despacho que no cumple con lo dispuesto en la norma citada, puesto que no anexa autorización expresa otorgada por el director del consultorio para actuar en el proceso de la referencia. Por lo que se procederá a requerirla para que allegue la documental faltante.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

RESUELVE

REQUERIR a la Estudiante **MARIA ANTONIA LOSADA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.313.829 de Neiva (H), para que allegue a este Despacho, autorización expresa expedida por el director del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MAYO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 049.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2020-00140-00**
EJECUTANTE: **JOSELIN CAPERA CUELLAR**
EJECUTADO: **WILSON JAVIER HERNÁNDEZ**

Neiva (H), seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la notificación personal del demandado no cumple con lo dispuesto en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020; ya que no se observa acuse de recibo o prueba sumaria, de la cual se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o, en su defecto se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos.

Por lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que surta la notificación personal a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, atendiendo lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 050.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00079-00**
Ejecutante **LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO**
Ejecutado **AUTOBUSES S.A.**

Neiva-Huila, (29) de abril de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría para fijación en Lista de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 02 DE MAYO DE 2022.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00014-00**
EJECUTANTE: **JAIBER BLANDON CAMPOS**
EJECUTADO: **LAS CEIBAS – EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A.**

Neiva (H), seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se verifica la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020; por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia; en consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR fecha para audiencia el día **martes 07 de junio de 2022, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 050.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00093-00**
Demandante **ERMIN MOLINA CORTES en representación de su hijo menor ERICK FABIAN MOLINA MEDINA**
Demandado **CARLOS ARTURO ROJAS CHARRY**

Neiva – Huila, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ERMIN MOLINA CORTES en representación de su hijo menor ERICK FABIAN MOLINA MEDINA** en contra de **CARLOS ARTURO ROJAS CHARRY,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **66** obra constancia secretarial de fecha **03 de mayo de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **22 de abril de 2022**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

Ahora bien, dado que el poder conferido al Dr. YOAN ORLANDO GARAY DIAZ cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ERMIN MOLINA CORTES en representación de su hijo menor ERICK FABIAN MOLINA MEDINA** en contra de **CARLOS ARTURO ROJAS CHARRY**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia

con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo de la 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. **YOAN ORLANDO GARAY DIAZ** identificado con C.C. No. **1.075.239.735** de Neiva y T.P. No. **306.590** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 050.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00126 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**
EJECUTADO: **RIASCOS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Neiva – Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La presente demanda ejecutiva es incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en contra RIASCOS CONSTRUCCIONES S.A.S. con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de, $3.657.420 M/cte, por la Liquidación de Aportes No. 41560 del 30 de septiembre de 2019 y $4.251.360 M/Cte por la Liquidación de Aportes No.41561 del 30 de septiembre de 2019, así como por los intereses moratorios del capital desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la liquidación de aportes.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme…"* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él…"*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones",* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 178.*** *COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o****. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…"*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013",* y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "Acciones de Cobro" en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 11.* ***CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO****.* ***La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo*** *sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.* (Subraya el despacho).
>
> *ARTÍCULO 12.* ***ACCIONES PERSUASIVAS****. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13.* ***ACCIONES JURÍDICAS****. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso…"*

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo capítulo 3 establece lo siguiente:

"4. ***OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS***

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario…

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. *Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
4. *Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
5. *Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
6. *Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
7. *Medios de pago de la obligación.*
8. *Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
9. *Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
10. *Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. *Llamada telefónica*
2. *Correo electrónico*
3. *Correo físico*
4. *Fax*
5. *Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

En el caso concreto, se tiene que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA aporta como título base del recaudo, copia de la afiliación del empleador suscrita por JHON FREDY RIASCOS OBANDO, en calidad de representante legal de RIASCOS CONSTRUCCIONES S.A.S., **liquidación de aportes al subsidio familiar No. 41560** del **30 de septiembre de 2019**; certificación del 02 de noviembre de 2021 expedida por la coordinadora de recaudo de aportes donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 41560 del 30 de septiembre de 2019, enviada y entregada a través de empresa de correo certificado en octubre de 2019 a la dirección *"CL 48 N 9 – 21 P B/ VILLA CONSTANZA",* dirección no registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, y el oficio de notificación por aviso del 21 de julio de 2021, enviado a través de correo electrónico.

De otro lado, la ejecutante aporta también, como título base del recaudo, **liquidación de aportes al subsidio familiar No. 41561** del **30 de septiembre de 2019**; certificación del 02 de noviembre de 2021 expedida por la coordinadora de recaudo de aportes donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 41561 del 30 de septiembre de 2019, enviada y entregada a través de empresa de correo certificado en octubre de 2019 a la dirección *"CL 48 N 9 – 21 P B/ VILLA CONSTANZA",* dirección no registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada; y el oficio de notificación por aviso del 21 de julio de 2021, enviado a través de correo electrónico.

Asimismo, adjunta copia del Reporte hoja de trabajo donde se discriminan las obligaciones insolutas por cada trabajador y se señalan los periodos en mora: abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018.

Revisada documentación allegada por parte de COMFAMILIAR, se concluye que los mismos no satisfacen los requisitos de ley para constituir título ejecutivo complejo y proceder a librar mandamiento de pago en contra del demandado, pues, para el efecto, es necesario que se cumplan con las ritualidades establecidas en la normativa transcrita y no es este el caso.

Ciertamente, revisando la liquidación de aportes al subsidio familiar No. **41560** del **30 de septiembre de 2019,** visible a folio 20 del plenario, se tiene que los periodos en los que se incurre en mora corresponden a los meses de abril, mayo y junio de 2018; en cuanto a la liquidación de aportes al subsidio familiar No. **41561** del **30 de septiembre de 2019,** visible a folio 25 del plenario, los periodos relacionados son julio y agosto del año 2018. Significa lo anterior que la entidad ejecutante dejó vencer el plazo máximo de cuatro (4) meses que le otorga la ley para elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo, pues, la fecha límite de pago de los aportes a subsidio familiar es dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface (Ley 21 de 1982 art. 10), y en este caso, desde el último periodo en mora (agosto de 2018) hasta la elaboración de la liquidación trascurrieron, aproximadamente, trece (13) meses.

De otro lado, las comunicaciones enviadas a RIASCOS CONSTRUCCIONES S.A.S. no cumplen ni con el contenido mínimo que exige la ley para las comunicaciones de cobro persuasivo, ni con el plazo estipulado para tal fin entre la primera y la segunda, pues, entre la entrega del primer requerimiento que la demandante titula como "notificación personal" (octubre de 2019) y la entrega del segundo denominado "notificación por aviso" (21/07/21), trascurrieron más de treinta (30) días calendario, y además, queda oportuno señalar que el primer requerimiento de las citadas liquidaciones, fue enviado a una dirección distinta a la registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como fue señalado anteriormente.

En este orden de ideas, dado que se pretende la ejecución de aportes parafiscales, se reitera, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese entendido, para que el título se

constituya y preste mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, debiendo, además, cumplir todos los requisitos formales señalados por la ley para tal efecto.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el juzgado denegará la solicitud de mandamiento de pago.

Por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. **26.422.302** de Neiva y T.P. No. **345.105** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en contra de **RIASCOS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el software y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

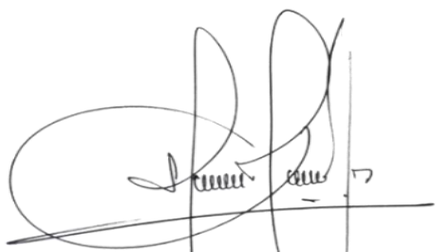

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
K.P.G.Y.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE MAYO DE 2022.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 049

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00135-00**
Demandante **JOHN BREINER TAPIAS MURCIA**
Demandado **PETROCOL SERVICES S.A.S.**

Neiva – Huila, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JOHN BREINER TAPIAS MURCIA** en contra de **PETROCOL SERVICES S.A.S.,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **30** obra constancia secretarial de fecha **27 de abril de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de abril de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, dado que el poder conferido a la Dra. WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOHN BREINER TAPIAS MURCIA** en contra de **PETROCOL SERVICES S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo de la 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO** identificada con C.C. No. **1.075.289.110** de Neiva y T.P. No. **310.408** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 050.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00152-00
Demandante LUIS EDUARDO PEÑA
Demandado INVERSIONES P.T.C. S.A.S. y TEMPORALES UNO A S.A.S

Neiva – Huila, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **LUIS EDUARDO PEÑA** en contra de **INVERSIONES P.T.C. S.A.S.,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **113** obra constancia secretarial de fecha **27 de abril de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de abril de 2022**, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, dado que el poder conferido al Dr. HÉCTOR JAVELA ARAGONEZ cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **LUIS EDUARDO PEÑA** en contra de **INVERSIONES P.T.C. y TEMPORALES UNO A S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo de la 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. **HÉCTOR JAVELA ARAGONEZ** identificado con C.C. No. **1.075.236.937** de Neiva y T.P. No. **244.648** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 050.

SECRETARIA